República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA DEFENSA DE LA VIDA, LA LIBERTAD Y LA PROPIEDAD

Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2024-63314451-APN-VOCXXI#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Viernes 14 de Junio de 2024

Referencia: SENTENCIA DE BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS - EX-2022-114905779- -APN-TFN#MEC (INCIDENTE) “HEWLETT PACKARD ARGENTINA S.R.L."

Tribunal Fiscal de la Nación

Reunidos los Vocales integrantes de la Sala “G” del Tribunal Fiscal de la Nación, Horacio Joaquín Segura, Claudia Beatriz Sarquis y Miguel Nathan Licht, a fin de resolver en el **EX-2022-114905779- -APN-TFN#MEC (INCIDENTE),** caratulado **“HEWLETT PACKARD ARGENTINA S.R.L. c/ DIRECCION GENERAL DE ADUANAS s/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS”.**

El Dr. Horacio J. Segura dijo:

I.- Que con fecha 26 de diciembre de 2023 mediante PV-2023-152967444-APN-VOCXXI#TFN se forma el incidente de la especie, según lo ordenado en el expediente principal, como consecuencia del beneficio de litigar sin gastos solicitado por la firma peticionaria en el Apartado X.- de la presentación de fecha 26 de agosto de 2022 (RE-2022-89779486-APN-SGASAD#TFN). La incidentista manifiesta que, en virtud de lo establecido en el artículo 2° de la ley N° 25.964, la tasa de actuación a ingresar ante ese Excmo. Tribunal Fiscal en el presente caso ascendería a la suma de $ 97.111.181,84. Señala que sea cual sea la situación patrimonial de un recurrente ante ese Excmo. Tribunal Fiscal, no puede soslayarse que una tasa de actuación calculada sobre una suma semejante constituye un grave obstáculo para el acceso a la justicia. Por dicho motivo, peticiona que se haga lugar al beneficio de litigar sin gastos ya que se garantizaría la defensa en juicio toda vez que, de lo contrario, se vería imposibilitada de acceder a la justicia para que un tribunal imparcial, como lo es ese Excmo. Tribunal Fiscal de la Nación.

II.- Que con fecha 6 de febrero de 2024 (IF-2024-13232952-APN-DTD#JGM), se presenta la representación fiscal y contesta el traslado de beneficio de litigar sin gastos planteado por la recurrente.

Efectúa la negativa genérica de todas y cada una de las afirmaciones y hechos manifestados por la contraria que no sean objeto de su expreso reconocimiento. Destaca que la actora en ningún momento invoca que se encuentra imposibilitada de continuar o que han cesado sus actividades, se desprenden los argumentos efectuados por la demandada y luego de citar jurisprudencia que haría a su derecho, solicita que se rechace el beneficio de litigar sin gastos.

III.- Que con fecha 13 de junio de 2024 (PV-2024-62466516-APN-VOCXXI#TFN) se elevan los autos a la Sala "G" y, en la misma fecha, pasan a sentencia (IF-2024-62665049-APN-VOCXXI#TFN).

IV.- Que de la compulsa del presente surge que el beneficio peticionado está encaminado a evitar el pago inicial de la tasa de actuación ante este Tribunal establecido en el artículo 2° de la ley 25.964.

Cabe señalar que el beneficio de litigar sin gastos se encuentra reglado en los artículos 78 y sigs. del C.P.C.C.N. El artículo citado dispone que: *"Los que carecieren de recursos podrán solicitar antes de presentar la demanda o en cualquier estado del proceso, la concesión del beneficio de litigar sin gastos..."*.

Que el referido beneficio es una institución que tiende a proteger a quienes por insuficiencia de medios económicos no se encuentran en condiciones de asumir su defensa en el proceso. Su fundamento estriba en el principio de igualdad de las partes y su presupuesto de hecho es la situación de pobreza del peticionario, para lo cual no resulta necesario que dicha situación llegue a la indigencia, la que obviamente también queda incluida, en tanto el mencionado instituto no se basa en el asistencialismo sino en la igualdad de las partes frente al proceso.

En este sentido nuestro Máximo Tribunal ha dicho que *"la concesión del beneficio de litigar sin gastos queda librada a la prudente apreciación judicial, en tanto los medios probatorios incorporados al incidente reúnan los requisitos suficientes para llevar al ánimo del juzgador la verosimilitud de las condiciones de pobreza alegadas"* no siendo exigible para su concesión *"acreditar un estado de indigencia, sino demostrar que el peticionante no se encuentra en condiciones de hacer frente a los gastos causídicos"* (CSJN, 27/9/94, LL-1995-A-158).

V.- Que atento a la presentación de fecha 26 de agosto de 2022, la actora sólo funda sus argumentos en que la tasa de actuación calculada sobre una suma semejante constituye un grave obstáculo para el acceso a la justicia. Asimismo, no acompaña ni ofrece prueba que demuestre la imposibilidad de poder abonar realmente dicha tasa.

Cabe afirmar que los fundamentos de la incidentista resultan a todas luces insuficiente a los fines pretendidos y la demostración de los extremos por ella esgrimidos. Que es necesario acreditar la insuficiencia patrimonial, presupuesto necesario para la procedencia de la exención que se pretende (conf. art. 80 del CPCCN).

Que al respecto cabe tener en consideración que la valoración de la prueba y la concesión del beneficio quedan libradas a la prudente apreciación judicial de los hechos. Ello así, la supuesta imposibilidad de abonar la tasa de actuación no es suficiente para eximirse de las obligaciones que se derivan de la iniciación y culminación de un proceso, en tanto tal dificultad constituye una característica propia del

riesgo comercial que deben asumir quienes son empresarios o comerciantes.

Que, a mayor abundamiento, cabe recordar que la Sala “B” de este Tribunal Fiscal en la causa “Marcos Kleiman” sent. del 5-12-1988, similar a la presente, señaló que no corresponde adoptar un criterio amplio en razón de que las exenciones en materia tributaria deben ser interpretadas restrictivamente; la falta de pago de la tasa de actuación no conculca el derecho de defensa de la parte, atento que la indicada situación no suspende el trámite del procedimiento, sin perjuicio de que se inicie la ejecución por la tasa impaga.

Asimismo, la Sala I de la CNACAF, en la causa “Guilford Argentina SA” sent. del 24-10-04, sostuvo que dicho instituto está previsto para aquellas personas que carezcan de recursos o de la posibilidad de obtenerlos pero no para una empresa, que como en el caso, pese a las dificultades financieras, ha continuado con la actividad comercial productiva que le ha permitido no caer en estado de iliquidez.

VI.- Que por lo expuesto, considero que la simple argumentación y la falta de medidas probatorias por parte de la incidentista, -a criterio del suscripto- resultan insuficientes y redundantes en desinterés por la prosecución de la acción. Por ende, no se encuentra probado que la actora carezca de medios económicos o bien posea un patrimonio exiguo a fin de acreditar el estado de pobreza o la situación económica conducente al otorgamiento del beneficio de litigar sin gastos.

Que la solicitud efectuada por la actora no cumple los requisitos previstos por el art. 80 del CPCCN para la procedencia del beneficio de litigar sin gastos, por lo que debe desestimarse el mismo.

En consecuencia, corresponde aclarar que la tasa de actuación será calculada tomando como base sólo el importe de los tributos cuestionados que se encuentran detallados en el artículo segundo de la resolución apelada, los mismos serán convertidos a pesos al tipo de cambio vigente a la fecha de interposición del recurso de apelación.

Que, por ello, **VOTO POR:**

1.- DENEGAR el beneficio de litigar sin gastos solicitado por la firma HEWLETT PACKARD ARGENTINA S.R.L.. Sin costas.

2.- INTIMAR a la actora a ingresar la suma de pesos cuarenta y ún millones quinientos veintiocho mil quinientos cincuenta y ocho con 71/100 ($ 41.528.558,71) en concepto de tasa de actuación, bajo apercibimiento de librar certificado de deuda.

El Dr. Miguel N. Licht dijo:

Que adhiero al voto del Dr. Segura.

La Dra. Claudia B. Sarquis dijo:

Que adhiero al voto del Dr. Segura.

En virtud del acuerdo que antecede, por unanimidad, **SE RESUELVE:**

1.- DENEGAR el beneficio de litigar sin gastos solicitado por la firma HEWLETT PACKARD

ARGENTINA S.R.L.. Sin costas.

2.- INTIMAR a la actora a ingresar la suma de pesos cuarenta y ún millones quinientos veintiocho mil quinientos cincuenta y ocho con 71/100 ($ 41.528.558,71) en concepto de tasa de actuación, bajo apercibimiento de librar certificado de deuda.

Regístrese y notifíquese.-

Digitally signed by Miguel Nathan Licht
Date: 2024.06.14 14:43:12 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Miguel Nathan Licht
Vocal
Vocalía XIX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Claudia Beatriz Sarquis
Date: 2024.06.14 15:05:24 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Claudia Beatriz Sarquis
Vocal
Vocalía XX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Horacio Joaquin Segura
Date: 2024.06.14 19:44:30 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Horacio Joaquin Segura
Vocal
Vocalía XXI Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.06.14 19:45:14 -03:00